



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en sustitución

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2005, ha examinado el *expediente relativo a la resolución del contrato de arrendamiento de aprovechamiento cinegético del Coto de Caza xxxx, suscrito entre la Junta Vecinal de xxxxx y D. zzzzz*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la resolución del contrato de arrendamiento de aprovechamiento cinegético del Coto de Caza xxxx, suscrito entre la Junta Vecinal de xxxxxx y D. zzzzz*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 520/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** La Junta Vecinal de xxxx, reunida en sesión de fecha 7 de enero de 2005, acuerda el inicio del expediente de resolución del contrato de arrendamiento de aprovechamiento cinegético del Coto de Caza xxxx de fecha 30 de septiembre de 2000, que se asienta sobre los montes de utilidad pública nº 319 y nº 321 de la localidad de xxxx.



Se basa en que se ha producido manifiesto incumplimiento, previa verificación, de las condiciones novena en relación con la primera, al comprobarse que se ha producido repoblación de especies cinegéticas de conejo y liebre desde el año 2000 al 2003, careciendo de autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León con grave riesgo de epizootia para la fauna cinegética del coto de caza, al realizarse la repoblación con animales no controlados sanitariamente.

Asimismo en dicha sesión de 7 de enero de 2005 se acuerda otorgar a D. zzzzz un plazo de quince días para formular alegaciones.

Sendos Acuerdos son notificados al interesado el 10 de enero de 2005.

**Segundo.-** Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Contrato de arrendamiento de aprovechamiento de coto de caza suscrito el 30 de septiembre de 2000 entre la Junta Vecinal de xxxx y D. zzzzz, relativo al Coto de Caza xxxx, del que interesa destacar la cláusula novena que establece:

“El arrendatario se obliga a repoblar el coto con las siguientes especies cinegéticas: conejo y liebre. Dicha repoblación se hará bajo la supervisión del arrendador, que firmará anualmente un documento de conformidad, sin el cual no se tendrá por cumplimentada dicha obligación”.

- Dictamen de enero de 2005 emitido por la abogada Dña. yyyyy a petición del Presidente de la Junta Vecinal de Xxxx.

- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, de fecha 14 de enero de 2005, en el que se manifiesta:

“(…) de acuerdo con los datos obrantes en la Sección de Vida Silvestre 1.<sup>a</sup> (Caza) de este Servicio territorial, a partir del 30 de septiembre de 2000 no se han autorizado repoblaciones cinegéticas en el Coto Privado de Caza xxxx”.

**Tercero.-** El 26 de enero de 2005 D. zzzzz presenta escrito de alegaciones, del que interesa destacar lo siguiente:



“(…) solamente puedo manifestar que por acuerdo expreso con los representantes legales de la Junta Vecinal de xxxxx, yo me limité a entregar todos los años a dicha Junta Vecinal las parejas de conejo y liebre que ambas partes acordamos, desconociendo el que suscribe las circunstancias administrativas y lugares en que se produjo la suelta de los animales.

»Por tal motivo, el que suscribe no ha cometido ninguna infracción administrativa ni incurrido en el incumplimiento contractual que se me imputa”.

Adjunta al escrito acta notarial autorizada por D. mmmmmm, notario del Ilustre Colegio de xxxxx, de fecha 25 de enero de 2005. Acta de referencia en la que D. pppppp, D. cccccccc y D. ooooo realizan diferentes manifestaciones, pudiendo destacarse las siguientes:

“Que en la pasada legislatura ostentaron cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la Junta Vecinal de xxxxxx.

»(…).

»Que (…) el coto fue repoblado todos los años, con una media de seis parejas de conejos y seis de liebre, animales que proporcionaba el arrendatario a la Junta Vecinal y los comparecientes, como representantes de ella y mejores conocedores del monte de aquél procedían a su suelta en los lugares que creían más convenientes.

»Que antes de las sueltas los animales fueron examinados por un veterinario, con el fin de comprobar que estaban sanos, y los conejos fueron vacunados por dicho profesional.

»Que las repoblaciones efectuadas no causaron ningún tipo de epizootia en la fauna del coto”.

**Cuarto.-** El día 9 de febrero de 2005 se acuerda otorgar al interesado un plazo de diez días para la proposición y práctica de cuantas pruebas estime convenientes. D. zzzzz, el día 24 de febrero de 2005, presenta escrito en el que solicita que se tenga por aportada el acta notarial anteriormente reseñada.

**Quinto.-** Con fecha 11 de mayo de 2005, se formula propuesta de resolución en la que se concluye disponiendo:



“A la vista de todo lo anterior, la Junta Vecinal de xxxx acuerda por unanimidad de todos sus miembros como propuesta:

»Resolver el contrato de arrendamiento de aprovechamiento cinegético del coto de caza xxxx, de fecha 30 de septiembre de 2000, suscrito entre la Junta Vecinal de xxxxx y D. zzzzz por incumplimiento de la cláusula Primera de ésta (Suelta de especies cinegéticas sin la autorización del Servicio territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León)”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3.º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en los supuestos de resolución de contratos administrativos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.

De modo que para que proceda la emisión de dictamen preceptivo respecto de la resolución de un contrato, una vez perfeccionado éste, resulta determinante la naturaleza de dicho contrato; así, procederá si es administrativo y no procederá si es privado.

En el presente caso se trata del contrato de aprovechamiento cinegético del Coto de Caza xxxx, titularidad de la Junta Vecinal de xxxxx, suscrito entre ésta y D. zzzzz el 30 de septiembre de 2000.

La naturaleza de este contrato se corresponde con la de un contrato privado, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 14 de noviembre de 2003 (JUR 2004/57442):



“La Ley de Contratos clasifica los contratos a celebrar por las Administraciones Públicas en contratos administrativos, típicos o especiales, y contratos privados de la Administración. Para la Ley son contratos típicos o nominados aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios. Por su parte, son contratos especiales ‘los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una Ley’ [artículo 5.2 b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995 (RCL 1995, 1485, 1948)]. En relación con los contratos especiales, la Ley de Contratos de 1995 recogió la doctrina del Tribunal Supremo que había interpretado la noción de ‘servicio público’ utilizada por la Ley de Contratos de 1965 (RCL 1965, 771, 1027) para calificar el contrato como administrativo como ‘cualquier actividad que la Administración desarrolle para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de su competencia’, esto es, toda actividad ‘que se refiera al giro o tráfico específico del órgano administrativo que celebre el contrato’ (SSTS de 16 de octubre y de 19 de mayo de 1996). Pues bien, ni con la dicción de la Ley de Contratos del Estado de 1965 ni con el tenor del artículo 5 de la Ley de Contratos de 1995 y del Texto Refundido de la Ley de Contratos aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (RCL 2000, 1380, 2126), puede considerarse como contrato administrativo especial el contrato celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el actor. El aprovechamiento cinegético no constituye una actividad que se desarrolle para satisfacer el interés general ni se refiere al giro o tráfico propio de la Administración contratante. En consecuencia, al no encajar en ninguno de los supuestos de contratos administrativos, el contrato cuestionado debe ser calificado como privado de la Administración.

»Los contratos privados se rigen en cuanto a su preparación y adjudicación por la legislación de contratos (son actos separables del contrato, los cuales son revisables, separada e independientemente del contrato, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), mientras que en cuanto a sus efectos y extinción se les aplican las normas de derecho privado, siendo el orden jurisdiccional civil el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes (artículos 4 LCE 1965 y 9 LCAP 1995 y TRRLCAP de 2000)”.



En idéntico sentido se pronuncia el auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 9 de octubre de 2002 (JUR 2003/23427).

En consecuencia, la resolución del contrato, vista su naturaleza privada, no está sometida a dictamen preceptivo de este Órgano Consultivo, rigiéndose dicho contrato en cuanto a sus efectos y extinción por las normas de derecho privado, así como por los principios de lealtad y buena fe recíprocas que han de presidir toda relación contractual.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen con carácter preceptivo en relación con el expediente relativo a la resolución del contrato de arrendamiento del aprovechamiento cinegético del Coto de Caza xxxxx suscrito entre la Junta Vecinal de xxxxxx y D. zzzzz.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.